

**Recurso 376/2014**  
**Resolución 66/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **C.E.M. BIOTRONIX, S.A.**, contra la Resolución, 14 de noviembre de 2014, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de prótesis vasculares coronarias: hemodinámica. (Subgrupo 04.02 del Catálogo de bienes y servicios del SAS)” (Expdte. 219/14), respecto a los Lotes 1, 2, 4, 7 y 8, promovido por dicho Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar dependiente del Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, el 19 de mayo de 2014 el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 2121 y en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.798.020 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación



prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron oferta diversas empresas, entre ellas la recurrente C.E.M. BIOTRONIX, S.A.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 14 de noviembre de 2014 se dictó Resolución de adjudicación del contrato respecto a unos lotes y se declara el desistimiento de la licitación respecto a los lotes 1, 2, 4, 7 y 8, la cual fue remitida al licitador ahora recurrente el 20 de noviembre de 2014, de la que consta su recepción mediante correo certificado el 9 de diciembre de 2015.

**CUARTO.** El 18 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Cádiz recurso especial en materia de contratación interpuesto por C.E.M. BIOTRONIX, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato en referencia al desistimiento en ella contenida respecto de los lotes 1, 2, 4, 7 y 8. Dicho escrito, dirigido a este Tribunal, tuvo entrada en el Registro auxiliar de éste el 29 de diciembre de 2014.

**QUINTO.** El 29 de diciembre de 2014, mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, se solicitó al órgano de contratación una copia del expediente de contratación completo, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores con los datos precisos para su notificación. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal el 2 de enero de 2015.

**SEXTO.** El 5 de febrero de 2015, mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, se solicitó al órgano de contratación documentación complementaria consistente en la acreditación de la notificación individual efectuada al recurrente del acto impugnado, la cual ha sido recibida el 12 de febrero de 2015.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Procede determinar a continuación si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se ha interpuesto contra el desistimiento del órgano de contratación de determinados lotes de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 8.798.020 euros, y en consecuencia, de regulación armonizada. Por tanto, de acuerdo con el artículo 40.1 a) y 40.2.c), se trata de un acto administrativo impugnado.

La posibilidad de control por la vía del recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los órganos de contratación ha sido garantizada expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al afirmar sobre esta cuestión, la Sentencia de 18 de junio de 2002, asunto Hospital Ingenieure, apartado 48, 50 y 51 (Criterio confirmado por la Sentencia de 2 de junio de 2005, asunto Koppensteiner GMBH, o), lo siguiente:

*«Pues bien, en la medida en que la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar una licitación para un contrato público de servicios esta sujeta a las normas materiales pertinentes del Derecho comunitario, procede inferir que está*



*asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de las normas establecidas en la Directiva 89/665 con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Derecho comunitario en materia de contratos públicos.*

*Además, el sistema general de la Directiva 89/665 impone una interpretación de dicho concepto en sentido amplio, por cuanto el artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer que, cuando se reclame una indemnización de daños y perjuicios porque una decisión de la entidad adjudicadora se haya adoptado ilegalmente, la decisión impugnada debe ser previamente anulada.*

*En efecto, admitir que los Estados miembros no están obligados a instaurar procedimientos de recurso de anulación con respecto a los acuerdos por los que se cancela una licitación equivaldría a autorizarles a privar, en ejercicio de la facultad prevista en la disposición mencionada en el apartado anterior, a los licitadores lesionados por tales acuerdos, adoptados con infracción de las normas del Derecho comunitario, de la posibilidad de promover acciones de indemnización de daños y perjuicios».*

La finalidad de esta doctrina es garantizar «el efecto útil de la Directiva 89/665. Como se desprende de sus considerandos primero y segundo, el objetivo de esta Directiva es reforzar los actuales mecanismos, tanto en el plano nacional como en el plano comunitario, para garantizar la aplicación efectiva de las directivas comunitarias en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en la que las infracciones aún pueden corregirse y, precisamente para garantizar el respeto de dichas directivas. El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 obliga a los Estados miembros a establecer recursos lo más eficaces y rápidos posible (véase, en este sentido, la sentencia Alcatel Austria y otros, antes citada, apartados 33 y 34)» (Apartado 52 de la sentencia citada).

Este criterio ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución 96/2012, de 16 de octubre de 2012 y por los demás órganos de recursos contractuales (por ejemplo, el Acuerdo 11/2014, de 20 de febrero de 2014, del Tribunal Administrativo de



Contratos Públicos de Aragón, la Resolución del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 17/2011; cuya interpretación se ha asumido también por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 263/2012, de 21 de noviembre y por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, mediante Resolución 54/2013, de 25 de septiembre de 2013), distinguiendo entre desistimiento del procedimiento y renuncia a celebrar un contrato.

Ciertamente el desistimiento no puede insertarse dentro de la clasificación doctrinal del ordenamiento español de acto de trámite, pues junto a la resolución y la renuncia es una de las formas de poner fin al procedimiento. No cabe encuadrar el desistimiento dentro del supuesto del artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Por otra parte, de lo argumentado anteriormente, cabe concluir que aquellos actos que ponen fin al procedimiento de adjudicación, bien con la selección de un licitador o bien con la no selección de ninguno, como pueden ser el desistimiento, la renuncia o la declaración de desierta de una licitación, a efectos del recurso especial en materia de contratación, deben considerarse incluidos dentro del supuesto del artículo 40.2 “c) *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.*”

**TERCERO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

Hay que tener en cuenta que el acto impugnado no es el de adjudicación sino el desistimiento del contrato, con lo que la remisión que hace el artículo 44.2 al artículo 151.4 ha de entenderse respecto del artículo 155.1 que establece que *“En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificara a los candidatos o licitadores,*



*informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el Diario Oficial de la Unión Europea.*“

No puede olvidarse que el sistema de cómputo de plazos arraigado en el ordenamiento jurídico español en coherencia con los principios de seguridad jurídica y defensa del administrado, es el de considerar *dies a quo* el de la fecha de notificación en forma del acto susceptible de recurso.

Al respecto debe tenerse en cuenta la exigencia del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”*.

En consecuencia, siendo la notificación requisito de eficacia del acto administrativo es evidente que las notificaciones efectuadas no pueden producir el efecto de dar inicio al transcurso del plazo para recurrir, sino cuando conste su recepción, de tal forma que deberá considerarse como fecha de notificación la del día en que fue recibido por el recurrente.

La notificación es un «instrumento capital» del derecho de defensa (por todas, STC 176/2009). Su finalidad es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado, para que, en definitiva, pueda aquietarse o reaccionar ante el mismo con todas las garantías de defensa. Así la STS de 30 de abril de 1998, afirma que «lo importante y trascendente de toda notificación es que llegue a conocimiento del interesado la actuación de la Administración y ello en condiciones tales que le permita conocer el contenido de la diligencia a fin de que pueda utilizar los medios *de defensa oportunos*».

En el caso que nos ocupa, el recurrente recibe la notificación del acto recurrido el 9 de diciembre de 2014, según consta en el acuse de recibo correspondiente. Por lo tanto, el plazo para la interposición de recurso empieza a computarse desde el día siguiente a la notificación, y finaliza el 27 de diciembre de 2014. Habiendo tenido entrada el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 29 de diciembre de



2014, el mismo ha sido interpuesto fuera de plazo.

Ciertamente el recurso fue presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Cádiz el 18 de diciembre de 2014, cuando aún no había transcurrido el plazo legal para la interposición del recurso. Ahora bien, el artículo 44.3 del TRLCSP es taxativo al señalar que “La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

En consecuencia, si bien no hay impedimento legal a que el recurso se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a efectos del cómputo del plazo para su interposición habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver.

El criterio expuesto viene sosteniéndose de modo unánime por todos los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, incluido este Tribunal que lo ha adoptado en numerosas resoluciones, por todas la Resolución 7/2014, de 23 de enero.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por **C.E.M. BIOTRONIX, S.A.**, contra la Resolución, 14 de noviembre de



2014, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar, por la que se acuerda el desistimiento del contrato denominado “Suministro de prótesis vasculares coronarias: hemodinámica. (Subgrupo 04.02 del Catálogo de bienes y servicios del SAS)” (Expdte. 219/14), respecto de los Lotes 1, 2, 4, 7 y 8, promovido por dicho Hospital, al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legal estipulado para ello.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

